



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONCEJO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00114-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un total de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.369.396), que corresponde a la suma del capital por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.834.952), más los intereses moratorios por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.534.444), liquidados del 07/12/2017 al 16/02/2021, conforme a los siguientes datos:

«1. DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:	\$ 1.072.000
SALARIO INDEXADO:	\$ 1.255.509

1.1.- DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS SALARIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS

1. Salario de FEBRERO DE 2.015	\$ 1.255.509
2. Salario de MARZO DE 2.015	\$ 1.255.509
3. Salario de ABRIL DE 2.015	\$ 1.255.509
4. Salario de MAYO DE 2.015	\$ 1.255.509
5. Salario de JUNIO DE 2.015	\$ 1.255.509
6. Salario de JULIO DE 2.015	\$ 1.255.509
7. Salario de AGOSTO DE 2.015	\$ 1.255.509
8. Salario de SEPTIEMBRE DE 2.015	\$ 1.255.509
9. Salario de OCTUBRE DE 2.015	\$ 1.255.509
10. Salario de NOVIEMBRE DE 2.015	\$ 1.255.509
11. Salario de DICIEMBRE DE 2.015	\$ 1.255.509
12. Salario de ENERO DE 2.016	\$ 1.255.509

TOTAL: SALARIOS LIQUIDADOS: Los salarios liquidados ascienden a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.819.812)

1.2.- DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ Exp. Digital 2015-00114, carpeta 01Principal, documentos 19LiquidacionCredito y 20LiquidacionCredito.



1.2.1. Por concepto de cesantías la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$1.234.984)

1.2.2. Por concepto de primas de servicios de junio la suma de seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$624.388)

1.2.3. Por concepto de primas de servicios de diciembre la suma de seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$624.388)

1.2.4. Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de doscientos noventa y seis mil trescientos noventa y seis pesos (\$296.396)

1.2.5. Por concepto de prima de navidad la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$1.234.984)

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADAS: Las prestaciones sociales liquidados ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.015.140)

1.3.- DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El capital de la obligación corresponde a valor de la suma de los salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados y liquidados, así;

Salarios	\$ 14.819.812
Prestaciones sociales	\$ 4.015.140
TOTAL	\$ 18.834.952

Los intereses se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de segunda instancia es decir el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), así:

Intereses diciembre 2.017	\$ 486.941
Intereses 2.018	\$ 5.690.028
Intereses 2.019	\$ 5.367.961
Intereses 2.020	\$ 5.179.611
Enero y febrero 2021	\$ 809.903
Total intereses	\$ 17.534.444

4.- TOTAL LIQUIDACIÓN

Total Salarios	\$ 14.819.812
Total Prestaciones sociales	\$ 4.015.140
Total intereses	\$ 17.534.444
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 36.369.396 (sic)»

Presentada la liquidación del crédito, la parte ejecutada, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, no presentó objeción sobre la anterior liquidación.

Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 30/03/2022, este Despacho dispuso enviar la liquidación del crédito aportada a la Profesional Universitaria Grado 12 Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar², para verificar si se encontraba ajustada a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, la liquidación realizada por la referida servidora es la siguiente:

² Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30/11/2015, artículo 10.

DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE SALARIO, PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACIÓN E INTERESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00114-00

CALCULO DE SALARIOS PENDIENTES A CANCELAR					
PERIODO	DIAS	SALARIO DEJADO DE CANCELAR	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	TOTAL
DESDE 25 DE FEB-2015	6	\$ 214.400	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 338.167
mar-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
abr-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
may-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
jun-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
jul-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
ago-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
sep-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
oct-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
nov-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
dic-15	30	\$ 1.072.000	\$ 74.000	\$ 49.767	\$ 1.195.767
ENE-2016 AUMENTO SECTOR PÚBLICO 7.7%	30	\$ 1.154.544	\$ 77.700	\$ 53.634	\$ 1.285.878
TOTAL					\$ 13.581.715

CALCULO DE PRESTACIONES PENDIENTES A CANCELAR		
	2015	2016
FECHA INICIAL	25/02/2015	1/01/2016
FECHA FINAL	31/12/2015	31/01/2016
DÍAS LABORADOS	306	30
SALARIO BASE	1.072.000,00	1.154.544,00
Auxilio de Transporte	74.000,00	77.700,00
Subsidio de Alimentación	49.767,00	53.634,00
TOTAL BASE PRESTACIONES	1.195.767,00	1.285.878,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	404.090,40
1/2 BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	-	33.674,20
PRIMA DE SERVICIOS	-	54.981,34
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	-	4.581,78
VACACIONES	-	865.100,87
PRIMA DE VACACIONES	-	617.929,19
BONIFICACION POR RECREACIÓN	-	80.010,19
1/12 PRIMA DE VACACIONES	-	51.494,10
PRIMA DE NAVIDAD	1.016.401,95	114.635,67
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	84.700,16	9.552,97
CESANTIAS	1.088.397,09	115.431,75
INTERESES DE CESANTÍAS	130.607,65	13.851,81
VALOR TOTAL DEJADO DE CANCELAR	2.235.406,69	2.266.031,22

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 4.501.437,91

	Día	Mes	Año
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	21	4	2022
Fecha ejecutoriada	14	12	2017
Fecha inicio mora	14	12	2017
Fecha presentación de la cuenta	2	4	2018

CALCULO DE INDEXACIÓN

Periodo	Sueldo y prestaciones dejadas de cancelar	INDICE FINAL 30/11/2017	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACIÓN	Diferencia dejada de cancelar acumulado
28-feb-15	338.167,00	96,55	83,00	55.195	393.362	393.361,77
31-mar-15	1.195.767,00	96,55	83,96	179.361	1.375.128	1.768.490,22
30-abr-15	1.195.767,00	96,55	84,45	171.353	1.367.120	3.135.609,75
31-may-15	1.195.767,00	96,55	84,90	164.049	1.359.816	4.495.425,63
30-jun-15	1.195.767,00	96,55	85,12	160.481	1.356.248	5.851.673,91

Periodo	Sueldo y prestaciones dejadas de cancelar	INDICE FINAL 30/11/2017	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACIÓN	Diferencia dejada de cancelar acumulado
31-jul-15	1.195.767,00	96,55	85,21	159.059	1.354.826	7.206.499,95
31-ago-15	1.195.767,00	96,55	85,37	156.554	1.352.321	8.558.820,94
30-sep-15	1.195.767,00	96,55	85,78	150.094	1.345.861	9.904.681,50
31-oct-15	1.195.767,00	96,55	86,39	140.531	1.336.298	11.240.979,96
30-nov-15	1.195.767,00	96,55	86,98	131.478	1.327.245	12.568.225,10
31-dic-15	3.431.173,69	96,55	87,51	354.441	3.785.614	16.353.839,49
31-ene-16	3.551.909,22	96,55	88,05	342.722	3.894.631	20.248.470,78

CALCULO INTERESES DE MORA

TASAS EFECTIVAS - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses Mora	Intereses de Mora Acumulado
14-dic-17	31-dic-17	5,22%	DTF	DTF	5,09%	0,014%	18	20.248.470,78	50.848,48	50.848,48
1-ene-18	31-ene-18	5,12%			4,99%	0,014%	31	20.248.470,78	85.869,72	136.718,21
1-feb-18	28-feb-18	4,82%			4,71%	0,013%	28	20.248.470,78	73.089,39	209.807,60
1-mar-18	31-mar-18	4,57%			4,47%	0,012%	31	20.248.470,78	76.807,04	286.614,64
1-abr-18	30-abr-18	4,21%			4,12%	0,011%	30	20.248.470,78	68.578,58	355.193,22
1-may-18	31-may-18	3,98%			3,91%	0,011%	31	20.248.470,78	67.181,51	422.374,73
1-jun-18	30-jun-18	3,94%			3,86%	0,011%	30	20.248.470,78	64.256,56	486.631,30
1-jul-18	31-jul-18	3,98%			3,90%	0,011%	31	20.248.470,78	67.138,54	553.769,84
1-ago-18	31-ago-18	4,07%			3,99%	0,011%	31	20.248.470,78	68.674,75	622.444,59
1-sep-18	30-sep-18	4,07%			3,99%	0,011%	30	20.248.470,78	66.431,48	688.876,07
1-oct-18	13-oct-18	4,02%			3,94%	0,011%	13	20.248.470,78	28.408,80	717.284,87
14-oct-18	31-oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,071%	18	20.248.470,78	257.804,02	975.088,89
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,070%	30	20.248.470,78	426.969,33	1.402.058,22
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,070%	31	20.248.470,78	439.402,99	1.841.461,22
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,069%	31	20.248.470,78	434.597,41	2.276.058,63
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	111	29,55%	25,90%	0,071%	28	20.248.470,78	402.288,84	2.678.347,47
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	263	29,06%	25,52%	0,070%	31	20.248.470,78	438.803,03	3.117.150,49
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	389	28,98%	25,46%	0,070%	30	20.248.470,78	423.679,96	3.540.830,45
1-may-19	31-may-19	19,34%	574	29,01%	25,48%	0,070%	31	20.248.470,78	438.202,85	3.979.033,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,070%	30	20.248.470,78	423.292,54	4.402.325,84
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,070%	31	20.248.470,78	437.001,88	4.839.327,72
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,070%	31	20.248.470,78	437.802,62	5.277.130,34
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,070%	30	20.248.470,78	423.679,96	5.700.810,30
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,069%	31	20.248.470,78	433.393,93	6.134.204,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,069%	30	20.248.470,78	418.053,67	6.552.257,89
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,068%	31	20.248.470,78	429.577,33	6.981.835,22
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,068%	31	20.248.470,78	426.759,69	7.408.594,91
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	94	28,59%	25,15%	0,069%	29	20.248.470,78	404.682,03	7.813.276,94
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,069%	31	20.248.470,78	430.381,53	8.243.658,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,068%	30	20.248.470,78	411.433,11	8.655.091,57
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,066%	31	20.248.470,78	415.037,35	9.070.128,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,066%	30	20.248.470,78	400.274,70	9.470.403,63
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,066%	31	20.248.470,78	413.617,19	9.884.020,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,066%	31	20.248.470,78	417.064,14	10.301.084,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,067%	30	20.248.470,78	404.786,19	10.705.871,14
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,066%	31	20.248.470,78	413.008,19	11.118.879,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,065%	30	20.248.470,78	394.765,95	11.513.645,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,064%	31	20.248.470,78	400.169,28	11.913.814,56
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,063%	31	20.248.470,78	397.303,17	12.311.117,73
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,064%	28	20.248.470,78	362.920,58	12.674.038,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,064%	31	20.248.470,78	399.146,22	13.073.184,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,063%	30	20.248.470,78	384.288,65	13.457.473,17
1-may-21	31-may-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,063%	31	20.248.470,78	395.253,03	13.852.726,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	509	25,82%	22,97%	0,063%	30	20.248.470,78	382.304,40	14.235.030,61
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,063%	31	20.248.470,78	394.432,29	14.629.462,90
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,063%	31	20.248.470,78	395.663,26	15.025.126,16
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,063%	30	20.248.470,78	381.907,27	15.407.033,43
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,063%	31	20.248.470,78	392.378,74	15.799.412,17

TASAS EFECTIVAS - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses Mora	Intereses de Mora Acumulado
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,063%	30	20.248.470,78	383.495,23	16.182.907,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,064%	31	20.248.470,78	400.169,28	16.583.076,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,064%	31	20.248.470,78	404.255,48	16.987.332,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	143	27,45%	24,26%	0,066%	28	20.248.470,78	376.886,04	17.364.218,21
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	256	27,71%	24,46%	0,067%	31	20.248.470,78	420.706,36	17.784.924,56
1-abr-22	21-abr-22	19,05%	382	28,58%	25,14%	0,069%	21	20.248.470,78	292.909,61	18.077.834,17

VALOR SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR INDEXADO	20.248.470,78
MAS: INTERESES DTF	717.284,87
MAS: INTERESES DE MORA	17.360.549,30
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA APROBADA AUTO 6-02-2018	1.438.908,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA APROBADA AUTO 16-02-2021	1.089.926,95
VALOR TOTAL (CAPITAL INDEXADO E INTERESES)	40.855.139,90

Fórmula Empleada para Cálculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I = Interés moratorio a reconocer
- K = Capital
- i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo
- j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo).
- N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

En este punto se hace menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

- «En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que liquida el salario del mes de febrero completo y la sentencia es clara en establecer que es desde el día 25 de febrero de 2015, fecha en que se hizo efectiva la desvinculación de la misma de la Administración.
- Erróneamente calcula prima de servicios de diciembre la cual en el sector público no esta establecida.
- Al haber calculado erradamente las prestaciones sociales y salario dejado de cancelar la indexación calculada no es correcta.

Teniendo en cuenta que la liquidación presenta errores, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

Se liquido los salarios y prestaciones sociales, reajustes o aumentos de sueldo a que hubo lugar, y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 22 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 fecha en que debió vencer el término de un (01) año en el cual fue designada.

Se calcularon las prestaciones sociales a la señora MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA, de acuerdo al artículo tercero de la sentencia en liquidación tales como bonificación de servicios prestados, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías con las fórmulas y contemplaciones legales.

- La bonificación por servicios prestados creada a partir de la vigencia del Decreto 1042 de 1.978 y se causa cada vez que el empleado, cumpla (1) un año continuo de labor. Son factores para su liquidación la asignación básica, los incrementos por

antigüedad y los gastos de representación, que devengue el empleado en el momento de su Causación y será equivalente al 50% o 35% del valor conjunto de acuerdo con la remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación inferiores o superiores a los topes que establece el gobierno nacional anualmente.

El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios tiene derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

$$B. S. P. = ABM + ISPA + GR$$

- El cálculo de las vacaciones de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones o proporcional a los días laborados.

Para su liquidación se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 prima de servicios.

$$V = \frac{ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS}{30} \times \text{días cal}$$

- El calculo de la prima de vacaciones creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978 Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario o proporcional a los días laborados.

Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

$$PV = \frac{ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS}{30} \cdot \text{días cal}$$

- Con respecto a la prima de navidad contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes.

Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones.

$$PN = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS + \frac{1}{12}PV$$

- Referente a las cesantías fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación

por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

$$C = \frac{ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS + \frac{1}{12}PV + \frac{1}{12}PN + \frac{1}{12}HEyDF}{360} \cdot \text{días cal}$$

- Con respecto a la prima de servicios creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año.

Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal del 1 al 30 de cada mes y **siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre completo.**

Cabe resaltar que la señora Maira Marlene Méndez Barbosa no tuvo derecho a la prima de servicios que se paga en los primeros 15 días del mes de julio del año 2015, debido a que no cumplía con los requisitos legales antes mencionados, debido a que ingreso el día 01-02-2015.

$$PS = \frac{ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP}{2}$$

CONVENCIONES:

ABM:	Asignación Básica Mensual.
ISPA:	Incremento de salario por antigüedad.
GR:	Gatos de Representación.
PT:	Prima Técnica.
AT:	Auxilio de Transporte.
SA:	Subsidio de Alimentación.
HEyDF:	Horas Extras Dominicales y festivos.
PS:	Prima de Servicios.
PN:	Prima de Navidad.
PV:	Prima de Vacaciones.
BS:	Bonificación por servicios prestados.
dcl:	Días calendario.

Los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos a favor de la demandante fueron debidamente indexados, con la aplicación de la fórmula expresada en el artículo tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En la que el valor presente (JR) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia (IPC de NOV-2017) vigente al 14-12-2017, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicó separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- Se calcularon los intereses de la siguiente manera:

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia (14-12- 2017).

Luego se procedió a calcular los intereses moratorios generados desde 14 de Octubre de 2018 hasta la actualidad teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 07 de diciembre de 2017 (sic)».

Según la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora, visible en el documento de liquidación del expediente digital³, la suma que se encuentra insoluta es de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$40.855.139,90), discriminada de la siguiente manera:

Capital	\$	20.248.470,78
Intereses a la tasa DTF (14/12/2017 – 13/10/2018)	\$	717.284,87
Intereses de mora (14/10/2018 – 21/04/2022)	\$	17.360.549,30
Costas y agencias en derecho en proceso ordinario, aprobadas por auto de fecha 06/02/2018 ⁴	\$	1.438.908,00
Costas y agencias en derecho en proceso ejecutivo, aprobadas por auto de fecha 16/02/2021 ⁵	\$	1.089.926,95
VALOR TOTAL	\$	40.855.139,90

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 21 de abril de 2022, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$40.855.139,90), correspondiente a los conceptos de capital, intereses, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

³ Exp. Digital 2015-00114, carpeta 01Principal, documento 31RecepciónExpedienteInformeLiquidacionContadoraTAC.
⁴ Ibidem, carpeta 00Cuaderno Ordinario. NyR, documento 06Cuaderno2, pág. 104.
⁵ Ibidem, carpeta 01Principal, documento 17AutoApruebaCostasyRequiere.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e67465a2a300607c2c2ff86c60516a9dad3b660847d629353a90b00be2b7a**
Documento generado en 04/08/2022 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: INVIA, CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL
CESAR 2015
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00342-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97278831a3cca17ea374430867cef33fb8ab4ce2653fc85195bd43b3ff744613**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00325-00

Vista la nota secretarial que antecede, atendiendo a que se allegó la excusa de la testigo ROSA INEZ DAZA MANJARREZ el despacho procede a fijar como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 23 de agosto de 2022, a las 4:00 de la tarde**. En dicha diligencia se recibirá el testimonio de la referida señora y se incorporará la prueba documental recaudada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente
[2019-00325](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9cfb4f0c6f2c9ad61671e154999430f819d7c22d8dccbd2c36fa8018580d2**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00027-00

Atendiendo al pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9dc85c6986821bc933692f97401f581d3f9a17635484434b2481094b753f97**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00213-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0a6752dc4c30e79ffa22954100d4b5066840a5c98b414ac848eaeb832b91e**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MARTINEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00197-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4410de6d98601697c352df58631b2d6e72a25ee770650755a7120e78d2955c8**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARIA MEJIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00270-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f418af9b13782e71cb44c4c6dc9f6d475e617822837ceca718aff03e0310855**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: YEISON LUNA SUAREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ-
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00051-00

La demanda de nulidad promovida por el señor YEISON LUNA SUAREZ a través de apoderado judicial contra los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 5 de octubre y 4 de noviembre de 2021, por medio de los cuales niega la solicitud de rectificación de la anotación médica efectuada en la historia clínica de fecha 10 de abril de 2021, donde se anotó que el referido señor se encontraba en estado de embriaguez, y alteran su talla y peso corporal, adolece de las siguientes fallas:

El parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurre en el presente caso, pues en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, el demandante tendría un beneficio particular al modificarse su historia clínica.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, o hacer la manifestación expresa bajo juramento de su falta de publicación o notificación.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor YEISON LUNA SUAREZ al abogado JOSE JUAN BENJUMEA DAZA para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ ESE, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- Así mismo, se advierte que la parte demandante no acompañó con la demanda la constancia de notificación de los actos administrativos acusados. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, en el sentido de aportar dichas constancias.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la entidad demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Adecuar el trámite de la demanda presentada por el señor YEISON LUNA SUAREZ al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo. - Inadmitir la demanda.

Tercero. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u>
Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edc2015888586866eb82322a76ffd10860e4e80a051b186bd69b42af2cab7a**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA HERRERA DE MORILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00111-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, se advierte que NO fue aportado el poder otorgado por la demandante YULEIMIS YULIETH FIGUEROA LLAMAS. Al respecto se debe precisar que, si bien fue aportado un poder otorgado por ella al abogado SUESCUN ORTIZ, el mismo está dirigido a la Procuraduría General de la Nación para efectos del trámite de la conciliación prejudicial, sin perjuicio de ello, se observa que dicho poder se torna ilegible. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder debidamente otorgado por la señora YULEIMIS YULIETH FIGUEROA LLAMAS.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53313bb9ecd7b3a3edba3c43cb2b0c12d9fdae07de83b3e129901a2ffcd36a
Documento generado en 04/08/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ BARBOSA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS (CESAR) Y SOCIEDAD PREVENCIÓN Y
SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00120-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LUIS JOSÉ BARBOSA DUEÑAS y otros en contra del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR) y la SOCIEDAD PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas- Cesar y al representante legal de la Sociedad Prevención y Salud Integral para la Familia IPS SAS o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de la notificación a la SOCIEDAD PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS, se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar la prueba de la existencia y representación o el documento que acredite la dirección de correo electrónico para notificar a la referida sociedad, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166-4 del CPACA.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO como apoderado judicial de LEIDY ASTRID ANGARITA CALDERÓN, LUIS JOSÉ BARBOSA DUEÑAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EMMA BARBOSA ANGARITA; LUIS ALFREDO BARBOSA VERJEL, MARIA INOCENCIA DUEÑAS VERGEL, ALVARO ANGARITA PEREZ y GLADYS YANETH CALDERON ROJAS, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con el escrito de subsanación.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 19 de abril de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u>
Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777a1d44e18c376c6f7cc7af59403cad2759876a88006d478f11dd593897c46**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00126-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)” (Subraya fuera del texto).



1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ al abogado Joao ALEXIS GARCIA CARDENAS para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se advierte que NO se aportó el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 2022-FAD-002726 del 28 de enero de 2022, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504222318d54adba18c9310fae92b53682760df043a31f57efa62244a1690da**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00206-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd53bd54266ec3df01102322f8b71cf2b66a92d8cbc44ab888a12b4a955d25**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00207-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ PASTORA CECILIA COTES DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026
Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80b5fbbd0b941c6a905cf8382401b035717da256a10c14359a6d7744acd616**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LERIS MARINA DE ARMAS DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00210-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88e2b270a82cb132078a6b04e2e32a3eac27af6403c3548d215f7e35284ae4**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00213-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5595506bef44c6848e8f64cfe385d949bd1a698a69aede7101687c40a769a742**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA BARON MOLINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00219-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLAUDIA TERESA BARON MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac87d712efe3f4ccb0960a16d396ea4cfe8d8d4b38c5b7832013d6d4495c0f**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANIS ESTHER MARCHENA CABARCA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00221-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DIANIS ESTHER MARCHENA CABARCA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f35abaff6ed9876773e34c36a776237d328cdd0f6da223fc57082f223c60d**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMELYA PEREZ PABON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00222-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DONELYA PEREZ PABON MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38847190fba93325d2a39f047015b62b39f784bf61e9e32a5c421cf660c1249**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILCIA BACCA ROPERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00225-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DTILCIA BACCA ROPERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b25b3760504d96fefa78bea54b5a6192b5e51f85d535c0ba85f1ad0d3dd8**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ESTELA TARRIBA BARROSO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00227-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ VILMA ESTELA TARRIBA BARROSO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305756efc3cdbae7b946b083403281323059cbead9d575782b3851da2d151fb**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00228-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO y otros para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d35252a899f6e14f82b7329a987735faac574c24dd6d706edab6547e424c0**
Documento generado en 04/08/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALUZ CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00229-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06038436fb5ec49473c78693f479ac3227f1e5b192481086d0bbbce22f436822**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00230-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cf9a6d4aa9c34fce6d5e0c3bada3070d6757f7f7bda5686137feebfb18bd0**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00231-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a158b65e93017eb1d38a9e468f51f4c4d1b0bb977e99a75d76c090453d1aaea**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00232-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YAGNERY CONTRERAS LAZZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048146e37f75b3c4c5959bc1d9c9bcb4bb5077f74cf88dfa473d4bcbad57786**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANNIRIS CENTENO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00233-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YANNIRIS CENTENO SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c46e1059d2faa39232c86098d5fb514c877e96053320ffc27994e1b2c033d3**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LUZ OCHOA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00234-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ALBA LUZ OCHOA TORRES al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO y otros para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323dc3735a79b537bd52ab06b58b044f4023f722d3a8f8b4186784afe34bec37
Documento generado en 04/08/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00235-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUZ MARINA DIAZ ARAUJO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33164849162a972357cbad93de3bbfd7c753ed97e17527ce0b44e631cf0ce2f6**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINY ROSA PICON SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00236-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YINY ROSA PICON SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1715376ccfb6e4bce1541d9ccc62d594fa9c8c0f0ec82e2620b4a0491165a1d**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ FONSECA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00237-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALBERTO DIAZ FONSECA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf521bb8167aba1ed3d7dda1c76f9196e14768594a170b322bd3ce1815a1e909**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXCOSISKY ARMANDO CASTILLA ANAYA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00238-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALEXCOSISKY ARMANDO CASTILLA ANAYA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8e2f17d79aeec2ebc50c80931825ce5855728507485b1d287a94bbf53a3ee**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICO MENESES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00239-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAIRO RICO MENESES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88954fba4db4261bb0c08d525fa9300d04a1d2ad86a490b26c6af19a4ef3a8**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00240-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028
Hoy 05-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d947578293b6bfb687fb17fc69e6264360397656e6127c861868e7007191333**

Documento generado en 04/08/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00293-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO.

ANTECEDENTES

La señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, solicitud de conciliación en la que relató los siguientes hechos:

- Que suscribió con el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, el contrato de prestación de servicios profesionales especializados número 037 de 2020, para el Apoyo a la Gestión Técnica y Operativa de la Secretaría de Salud Municipal en el Desarrollo de las Actividades de Planeación Integral en el ente territorial, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000);
- Que dicho contrato fue ejecutado a cabalidad por la contratista dentro del periodo comprendido del 01 de junio de 2020 al 01 de diciembre de 2020, cumpliendo con las funciones y obligaciones contenidas en el mismo;
- Que las cuentas de cobro fueron radicadas por la convocante, mes a mes con los respectivos soportes para su pago;
- Que a la fecha de la solicitud, la contratista solo había recibido un solo pago por concepto de honorarios por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), en el mes de agosto de 2020;
- Que por lo anterior, la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES presentó Reclamación Administrativa en fecha 09/09/2022, pero a la fecha de presentación del escrito de conciliación, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO ha hecho caso omiso a lo pretendido en la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, y a fin de precaver el medio de control de controversias contractuales, la parte convocante solicitó una solución de pago entre las partes por concepto de cinco (5) cuentas de cobro adeudadas correspondientes a los honorarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, a razón de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada una, más intereses, en los siguientes términos:



«(...) Proceda a cancelar la suma adeudada por concepto de la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados para el Apoyo a la Gestión Técnico y Operativo de la Secretaria de Salud en el Desarrollo de las Actividades de Planeación Integral en el municipio de San Alberto, Cesar, No. 037 de 2020, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$29.764.000).

Descritos de la siguiente manera:

SALDO ADEUDADO: \$20.000.000
 Intereses: \$ 9.764.000

Meses	Capital	Tasa Legal Art. 884 C. Co. (%)	Interés Moratorio
Ago-20	\$ 20.000.000	2,28	\$ 456.000
Sep-20	\$ 20.000.000	2,29	\$ 458.000
Oct-20	\$ 20.000.000	2,26	\$ 452.000
Nov-20	\$ 20.000.000	2,23	\$ 446.000
Dic-20	\$ 20.000.000	2,18	\$ 436.000
Ene-21	\$ 20.000.000	2,16	\$ 432.000
Feb-21	\$ 20.000.000	2,19	\$ 438.000
Mar-21	\$ 20.000.000	2,17	\$ 434.000
Abr-21	\$ 20.000.000	2,15	\$ 430.000
May-21	\$ 20.000.000	2,15	\$ 430.000
Jun-21	\$ 20.000.000	2,15	\$ 430.000
Jul-21	\$ 20.000.000	2,14	\$ 428.000
Ago-21	\$ 20.000.000	2,14	\$ 428.000
Sep-21	\$ 20.000.000	2,14	\$ 428.000
Oct-21	\$ 20.000.000	2,14	\$ 428.000
Nov-21	\$ 20.000.000	2,15	\$ 430.000
Dic-21	\$ 20.000.000	2,18	\$ 436.000
Ene-22	\$ 20.000.000	2,20	\$ 440.000
Feb-22	\$ 20.000.000	2,30	\$ 460.000
Mar-22	\$ 20.000.000	2,38	\$ 476.000
Abr-22	\$ 20.000.000	2,38	\$ 476.000
May-22	\$ 20.000.000	2,46	\$ 492.000
			\$ 9.764.000

(...).

CONCILIACIÓN

Por su parte, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO informó del ánimo conciliatorio que se produjo en reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial suscrita en el Acta No. 001 del 11 de julio de 2022, a fin de encontrar una solución al pago de las pretensiones de la parte demandante:

«(...) CONSIDERACIONES

LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES ejecutó a cabalidad el Contrato de Prestación de Servicios Especializados para el apoyo a la gestión técnico y operativo de la Secretaria de Salud, en el desarrollo de las actividades de planeación integral en el municipio de San Alberto-Cesar, cumpliendo las obligaciones contenidas en el contrato No. 037 de 2020.

Que actualmente el municipio le adeuda a la convocante cinco (5) cuentas de cobros de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

CONCLUSIONES

Estas posturas, llevaron individualmente a los Miembros del Comité a considerar las propuestas así:

Se propone realizar el pago por concepto de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales especializados para el apoyo a la gestión técnico y operativo de la Secretaría de Salud en el desarrollo de las actividades de planeación integral en el municipio de San Alberto, Cesar, No.037 de 2020, en un plazo de 60 días, en un pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

No se concilian valores que correspondan a intereses (...)».

Luego, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial No Presencial celebrada por las partes en fecha 12/07/2021 ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dada la aceptación de la parte convocante sobre la propuesta de conciliación aportada por ente territorial convocado, la delegada del Ministerio Público dispuso el envío del acta junto con sus anexos para efectos de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponde a los literales a y b). En el presente caso, la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante en el expediente². Por su parte, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO acudió por intermedio de su Secretaria de Gobierno Municipal, nombrada mediante Decreto No. 001³ del 02/01/2020, con funciones de representación judicial y

¹ Ver providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Exp. Digital 2022-00293, documento 04Poder.

³ Exp. Digital, documento 05Anexos, págs. 95 y 96.

extrajudicial de la entidad territorial delegadas mediante Decreto No. 052⁴ del 13/06/2022, además del poder especial conferido ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar⁵; todos estos documentos suscritos por el Alcalde Municipal. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, por tratarse del pago de los honorarios profesionales producto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se considera satisfecho toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve de título ejecutivo en esta oportunidad fue ejecutado hasta el 01 de diciembre de 2020, por lo que no ha transcurrido el término de dos (2) años que ha establecido el artículo 164 numeral 2, literal J del CPACA, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden a los literales e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 131 de fecha 20/05/2020;
- Contrato de prestación de servicios No. 037 de fecha 01/06/2020;
- Acta de inicio de fecha 02/06/2020;
- Comprobante de Egreso del Municipio de San Alberto No. 736 de fecha 11/08/2020, en favor de la contratista por valor neto de \$3.300.000;
- Acta parcial de ejecución No. 001-2020 de fecha 31/07/2020 (16,66%);
- Informe de supervisión No. 01-2020 de fecha 31/07/2020 (01 de 06);
- Certificado de cumplimiento No. 01 de fecha 31/07/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 31/07/2020 (02/06/2020-01/07/2020);
- Acta parcial No. 002-2020 de fecha 03/08/2020 (33,33%);
- Informe de supervisión No. 02 de fecha 03/08/2020 (02 de 06);
- Certificado de cumplimiento No. 02 de fecha 03/08/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 31/07/2020 (02/07/2020-01/08/2020);
- Acta parcial No. 003-2020 de fecha 07/10/2020 (50%);
- Informe de supervisión No. 03 de fecha 07/10/2020 (03 de 06);
- Certificado de cumplimiento No. 03 de fecha 07/10/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 07/10/2020 (02/08/2020-01/09/2020);
- Acta parcial No. 004 de fecha 02/10/2020 (66,66%);
- Informe de supervisión No. 04-2020 de fecha 02/10/2020 (04 de 06);
- Certificado de cumplimiento No. 04 de fecha 02/10/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 02/10/2020 (02/09/2020-01/10/2020);
- Acta parcial No. 005-2020 de fecha 17/11/2020 (83,33%);
- Informe de supervisión No. 05 de fecha 17/11/2020 (05 de 06);
- Certificado de cumplimiento No. 05 de fecha 17/11/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 17/11/2020 (02/10/2020-01/11/2020);
- Acta final de ejecución del contrato (100%), de fecha 29/12/2020;
- Informe final de supervisión de fecha 29/12/2020 (06 de 06);
- Certificado final de cumplimiento de fecha 29/12/2020;
- Cuenta mensual de cobro de fecha 29/12/2020 (02/11/2020-01/12/2020);

En el caso *sub examine*, se confirma que la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES como contratista, y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO como

⁴ *Ibidem*, págs. 93 y 94.

⁵ *Ibidem*, pág. 103.

contratante, suscribieron el contrato No. 037 de fecha 01/06/2020, cuyo objeto fue la *«prestación de servicios profesionales especializados para el apoyo a la gestión técnico y operativo de la Secretaría de Salud en el desarrollo de las actividades de planeación integral en el municipio de San Alberto»*; el cual fue ejecutado en el período comprendido del 01 de junio al 01 de diciembre de 2020.

En razón a dicho contrato, pactado por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), se acordó su pago en seis (6) mensualidades vencidas de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); por lo que la contratista presentó de forma mensual sus informes parciales y final de actividades, junto con sus cuentas de cobro y planillas de pago de seguridad social, frente a lo cual la supervisora del contrato suscribió los actas de ejecución, informes de supervisión y certificados de cumplimiento parciales y finales, todos visibles en el expediente⁶, autorizando el pago de cada una de las mensualidades vencidas.

De lo anterior, solamente se acredita un pago por concepto de honorarios por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), en agosto de 2020; lo que permite inferir la ausencia de material probatorio que certifique su pago total, por lo que MUNICIPIO DE SAN ALBERTO ha incumplido con la obligación de realizar el pago suscrita en el contrato objeto de controversia.

También obra dentro del expediente, el memorial suscrito por la Secretaría de Gobierno del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO en fecha 26/10/2021, a través del cual da respuesta a la reclamación administrativa de la contratista: *«(...) “solicita que se proceda a cancelar (...), la suma adeuda por concepto de ejecución de contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados para Apoyo a la Gestión Técnica y Operativa de la Secretaría de Salud, en el desarrollo de las actividades de planeación integral en el municipio de San Alberto. Contrato N° 037 de 2020.” Atendiendo a su solicitud, le informo que, la administración municipal está haciendo las gestiones correspondientes para que presupuestalmente sea viable su pago con cargo al rubro correspondiente. Como consecuencia, solicitamos disculpas por la demora y agradecemos la espera que ha venido teniendo desde la reclamación administrativa que usted nos allego (sic)»*.

En síntesis, la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES a través de la conciliación extrajudicial, con el fin de precaver el medio de control de controversias contractuales, busca que el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO de cumplimiento a la obligación de pago de sus honorarios profesionales en razón del Contrato de Prestación de Servicios No. 037 de fecha 01/06/2020; por tanto, conforme con el recuento probatorio arriba relacionado, este Despacho estima que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial número 115 de fecha 12 de julio de 2022, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO; por el contrario, se considera benéfico pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar continuar el litigio judicial.

En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁶ Exp. Digital, documento 05Anexos, págs. 23 a 84.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial número 115-2022 de fecha 12 de julio de 2022, suscrito ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CASTELLARES y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), en un plazo de 60 días.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>05-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52740daba94da7ddf555d53fec564213a4c18988cc190917c50978a268321eb**
Documento generado en 04/08/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>